

DA0011  
2013  
Ej. 1

1323722

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - DE UNIFICACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA**

**ANA MARIA ARAUJO CANTILLO**

**ANA MARIA GOMEZ MEJIA**

**TRABAJO PRESENTADO DR. JORGE BOLIVAR**

**Especialización en Derecho Administrativo.**

**Promoción 30.**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**

**BARRANQUILLA, 1° DE NOVIEMBRE DE 2013.**

## INTRODUCCION

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, se encuentra instituido los Recursos Extraordinario de Revisión y de Unificación de Jurisprudencia mecanismos de impugnación contra las decisiones judiciales cuando consideren que las providencias dictadas por el Juez, pueden estar equivocadas, aun cuando estén plenamente ajustada a legalidad, es por ello que las partes dentro de un proceso o los terceros intervinientes pueden de algún modo tener la confianza, que ante sus dudas o incertidumbre de las decisiones judiciales pueden acudir a estos medios de recursos, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en el Capítulo VI, artículos del 248 al 268. Estos medios de impugnación constituye una clara expresión del Debido Proceso, contemplado en nuestra Constitución Nacional, artículo 29, por cuanto estos recursos permiten a los jueces no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho y asociados estos medios de medios de impugnación al principio de legalidad e integración del derecho, por permitir éstos corregir errores en el que pueda incurrir el Juez, para que sea enmendada y se le dé una aplicación debida ajustada a la Constitución o a la Ley.

*Para la Corte "el recurso de revisión fue estatuido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial. Su finalidad es, (...) restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada, entre otros. Por esta razón, se ha dicho que más que un recurso, es un verdadero proceso." (Sentencia C-520/09)*

Como aspecto novedoso del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se considera el Recurso de Unificación de Jurisprudencia, señalados en los artículos del 256 al 268, con este recurso el legislador pretende garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica a la citación del precedente vinculante de los fallos, que los casos sean resueltos como se hayan decidido otros similares, pudiéndose solicitar mediante este recurso que a los procesos se le extienda los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 plantea dentro de las tres fuerzas vinculantes de la jurisprudencia decantada en sentencias de unificación del consejo de Estado e interpretativas de la Corte Constitucional:

*" La obligación de la entidades de acatar, en forma preferentes las sentencias de la Corte Constitucional, así como las sentencias de unificación del Consejo de Estado que tengan los mismos supuestos acticos y jurídicos*

*de los casos que se pongan a su consideración". Sentencia SU539/12*  
*Referencia: expediente T-2706361. Acción de tutela instaurada por Marlene*  
*Barrera López y otros contra la Sección Segunda Sala de lo Contencioso*  
*Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO*  
*VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012).*

Para hacer un trabajo practico y entendible a nuestros lectores de una práctica los recursos extraordinarios de que tratan los artículos del 248 al 268 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han dividido con cada uno de sus marcos legales, objeto y demás características definidas para cada uno de ellos de acuerdo a la norma.

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

### Marco Legal.

En el entendido que Colombia es un Estado Social de Derecho forjado en garantizar y proteger los valores, identidades e integridad de las personas, tal como se consagra en la Constitución Nacional en los artículos 1° y 2° que a la postre señala:

*"ART. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

*"ART. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Propendiendo a la convivencia sana, a la paz y al ordenamiento jurídico eficaz con equidad, en procura que prevalezca siempre el interés general. Es así como en respuesta a los conflictos de nuestro orden jurídico sobre sentencias ejecutoriadas existe la posibilidad de reiniciar la discusión en torno a un proceso mediante el uso del Recurso Extraordinario de Revisión, constituyéndose éste en una limitante a la cosa juzgada, que versa sobre asuntos sobre los cuales ya se ha extinguido la jurisdicción del Estado, considerándose este Recurso como un medio de impugnación en contra de las sentencias ejecutoriadas, otorgándole poder de invalidar un fallo que ha producido efectos jurídicos, lo que hace que este Recurso Extraordinario de Revisión sea de carácter excepcional, restrictivo y sometido a las causales taxativamente previstas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBANEZS.A. Bogotá abril 2013

Definir cuál debía ser la función primordial del Consejo de Estado en tanto supremo juez de lo contencioso administrativo fue uno de los temas que se ocupó la comisión de reforma, enmarcadas en dos posturas extremas: las que quienes proponían que el rol del Consejo de Estado fuera fundamentalmente el juez de recursos extraordinarios como la casación, dedicado a unificar la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la otra postura de quienes opinaban que debía seguir siendo un juez de segunda instancia, por la que la función unificadora debía darse al decidir los juicios y no los recursos extraordinarios. Esas circunstancias llevaron a la comisión de reforma a definir como función primordial al Consejo de Estado la de ser juez de instancia y en forma secundaria de decidir los recursos extraordinario que se consagraran en el código. Como recurso nuevo se instituyó el Recurso de Unificación de Jurisprudencia, y se mantuvieron los otros dos que se encontraban en la legislación preexistente, esto es, el de Extraordinario de revisión y el mecanismo eventual de revisión.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el título VI parte segunda regula los recursos extraordinario que pueden proponerse contra las sentencias dictadas por la jurisdicción, compuesta por dos capítulos que son: el primero dedicado al **Recurso Extraordinario de Revisión** y el segundo a la **Unificación de las Jurisprudencia**.

#### **Objeto del Recurso Extraordinario de Revisión.**

Desde otro punto de vista el Recurso Extraordinario de Revisión es una nueva instancia, propone como antecedente una sentencia ejecutoriada, de los tribunales o del Consejo de Estado, en única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material, la cual, una vez censurada, solo puede ser desconocida luego de la comprobación de una de las causales contenidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y con la concurrencia y necesaria definición de que el fallo reprochado es erróneo o injusto por esa causa, es decir, que hay lugar a otra decisión distinta.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

Como ya ha dicho la Corte el Recurso Extraordinario de Revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El Recurso Extraordinario de Revisión tiende directamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente trasgredido y al imperio de la cosa juzgada material, Y sobre el mismo tópico en cuanto a la naturaleza y connotaciones jurídicas del Recurso Extraordinario de Revisión, la doctrina en excelentes sindéresis ha dicho: ... ( )

**ADMINISTRATIVO SECCIÓN: TERCERA PONENTE: ANDRADE**

**RINCÓN, HERNÁN. .”(Sentencia 1995-03975 abril 3/2003)**

*“El Recurso Extraordinario de Revisión opera como un instituto procesal del Estado de derecho que tiende a conjugar y realizar simultáneamente los valores de la seguridad jurídica y la justicia. Cuando existe en el ethos social, en el ethos del juez o del funcionario la convicción de que una sentencia, o resolución administrativa, firme lo ha sido en función de circunstancias manifiestamente errónea, incompletas o de actitudes dolosa, se impone su revisión. Con ello no solo se responde a exigencias de justicia, sino de seguridad jurídica, Porque ninguna seguridad puede asentarse sobre la arena movediza de lo aparece falso para la conciencia social y jurídica.*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.*
2. *Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.*
3. *Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013*

## **Finalidad del Recurso Extraordinario de Revisión.**

**Artículo 248. Procedencia.** *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos."*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

" El Recurso Extraordinario de Revisión, tiene como finalidad permitir que por una decisión judicial, se retiren del ordenamiento jurídico aquellos fallos que, aunque hubieren alcanzado fuerza de la cosa juzgada, hubieran sido obtenidos con ilicitud, o con desconocimiento de derecho de defensa, o con vulneración de la propia cosa juzgada anterior, pues, en el conflicto planteado entre intangibilidad y definitividad que se imprime a las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, con la justicia como valor supremo del derecho, optó el legislador por esta última, para evitar así el efecto pernicioso de mantener en pie una sentencia inicua, a pesar de encontrarse demostrada su iniquidad.

Consejo de Estado sentencia 1995-03975 del 3 abril del 2013. Consejo de Estado, en providencia del 23 de mayo de 2006, M.P. Dr. Tarcisio Cáceres Toro (Corte suprema de justicia Sala de Casación civil sentencia 691 del 28 de julio de 1998)

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

También la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el recurso extraordinario de revisión, no obstante la autoridad de la cosa juzgada que ampara las sentencias ejecutoriadas, y previa la constatación de la ocurrencia de alguna de las expresas causales que autorizan su utilización, permite enmendar errores o ilicitudes cometidos en la expedición de la sentencia, con el fin de restituir el derecho al afectado a través de una nueva sentencia.

### **Competencia del Recurso Extraordinario de Revisión.**

El artículo 249 del nuevo código determina la competencia para conocer del Recurso Extraordinario de Revisión así:

- *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*
- *De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.*

1-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012.

Editorial LEGIS S.A.

2. Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.

3. Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas.

Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

- *De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.*

Este artículo define el juez competente para decidir el Recurso Extraordinario de Revisión contra una sentencia ejecutoriada, utilizando en efecto un criterio crítico jerárquico, de manera que los tribunales administrativos conocen de los recursos contra los fallos de los jueces administrativos, las secciones del Consejo de Estado o las subsecciones en que éstas se dividen deciden la revisión de las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo conoce de estos reclamos contra los fallos expedidos por las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

### **Causales de Revisión del Recurso Extraordinario de Revisión.**

**Artículo 250. Causales de revisión.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

1. ***Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***
2. ***Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.***
3. ***Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.***
4. ***Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.***
5. ***Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.***
6. ***Aparcer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.***
7. ***No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.***
8. ***Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.***

Es de destacar que el numeral 7 de este artículo permite revisar las sentencias que decreten pensiones o pagos periódicos contenida en el artículo 20 de la ley 797 de 2003.

La revisión de sentencias del numeral anteriormente anotado que decretan prestaciones periódicas se configura en una de tres situaciones: cuando al tiempo del fallo el beneficiario carecía de la *aptitud legal* para obtener el reconocimiento, cuando quien resultó favorecido con la sentencia haya perdido esa *aptitud* después del fallo, o cuando sobrevenga una causal de ~~pérdida~~ pérdida del derecho reconocido.

### **Oportunidad para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión.**

***Artículo 251. Término para Interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.***

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.*
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.*
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013*

*En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.*

*En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.*

*En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.*

El Dr. Fernando Arias García, nos dice que éste artículo define el término en que se debe interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, que es de un año a partir de la ejecución de la sentencia impugnada. El artículo contempla tres excepciones a saber:

1. Cuando la decisión penal sea necesaria para configurarse la causal, lo que suceda en los numerales 3 y 4 del artículo 250, casos en los que el termino se cuenta a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia penal.

1. Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial .EGIS S.A.

2. Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.

3. Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBÁÑEZS.A. Bogotá abril 2013

2. En el caso de revisión de las pensiones periódicas, se empieza a contar el término de un año a partir del hecho que originó la pérdida del derecho o de la aptitud de disfrutarlo.
3. En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, donde se estableció un término de cinco años para revisar las sentencias o conciliaciones en la que se reconozca pensiones periódicas, en vez del plazo abierto que traía originalmente la norma citada, con el fin de dar seguridad jurídica a las personas beneficiaria de tales reconocimiento y en especial a quienes han actuado de buena fe.

### **Requerimiento del Recurso Extraordinario de Revisión.**

***Artículo 252. Requisitos del Recurso. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:***

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Nombre y domicilio del recurrente.*
3. *Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.*
4. *La indicación precisa y razonada de la causal invocada.*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012.*

Editorial LEGIS S.A.

2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada.* LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.

3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

**Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.**

**El artículo en mención regula el contenido del escrito con el cual se interpone el Recurso Extraordinario de Revisión, que estará dirigido al juez competente para tramitarlo, identificando plenamente la sentencia recurrida, además de los siguientes elementos:**

- **La designación de las partes y sus representantes, si los hubiere, que serán las del proceso en que se dictó la sentencia.**
- **El nombre del domicilio y demás señas para identificar al recurrente, indicando los del apoderado que presenta el recurso.**
- **Los hechos que le sirven de fundamento al recurso, esto es la situación fáctica que encaja en la hipótesis de la causal invocada para la revisión.**
- **La demostración del cargo, para lo cual deberá demostrar de forma precisa la causal de revisión, argumentando a partir de los hechos que se presentan los elementos jurídicos que configuran el cargo.**

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBÁÑEZS.A. Bogotá abril 2013

- Los anexos al recurso como son: el poder especial para el apoderado, las pruebas documentales que tenga en su poder, y la petición de aquellas que pretenda hacer valer para el recurso.

### **Trámite del Recurso Extraordinario de Revisión.**

**Artículo 253. Trámite.** *Admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.*

De la lectura del artículo se desprende que el trámite de este recurso es sencillo, se admite el recurso por auto que se notifica de acuerdo a las reglas del artículo 199, personalmente a la Contraparte y al Ministerio Público y se correrá traslado a los notificados por un término de diez días para que contesten el recurso.

### **Prueba y Sentencia del Recurso Extraordinario de Revisión.**

**Artículo 254. Pruebas.** *Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

**Artículo 255. Sentencia.** *Vencido el período probatorio se dictará sentencia.*

Los artículos 254 y 255 regulan el decreto y la práctica de pruebas y la oportunidad para dictar sentencia. En relación con las pruebas difícilmente puede darse la revisión de una sentencia que no requiera probar unos o varios hechos, lo cual deberá decretarse para que tenga valor dentro del trámite procesal. Cuando no hubiera pruebas para probar, o se hubiere vencido el período fijado para tales efectos, se dictará la sentencia, sin que haya traslado para alegar, según lo ordena el artículo 255 que se comenta.

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

### **Marco Legal.**

Antes de exponer las distintas normas que regulan el Recurso Extraordinario de Unificación de la Jurisprudencia, es conveniente comentar los debates realizados en torno a la Comisión de la reforma al Código de lo Contencioso Administrativo sobre este recurso extraordinario. Se presentaron varias concesiones alrededor del tema, no solo en cuanto a la función misma del Consejo de Estado, sino, también si debía ser primordialmente un juez de recurso extraordinario o de segunda instancia, discusión que se expuso en la nota del artículo 248.

La norma legal de este recurso parte de la existencia del derecho como bien jurídico que debe ser protegido por el recurso, de lo que se desprende de que las sentencias son meramente interpretativas y aplicativas de las reglas jurídicas, por lo cual en estricto sentido no crean por si mismas estas reglas.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

De allí la necesidad de unificar la interpretación que de ella hace la jurisprudencia para que su aplicación sea uniforme a todas las personas, pues el principio de igualdad exige que frente a la misma situación fáctica la ley se aplique por los jueces de la misma manera, como lo definen los artículos 10 y 102 del Código de lo Contencioso Administrativo.

En el libro de estudios de derecho administrativo, de Dr. Arias García, manifiesta que el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia es definido por los artículos 256 y s.s. de la Ley 1437 de 2011. La nueva regulación es rica en cuanto a la determinación de la cuantía del interés para recurrir mediante perito cuando el mismo no esté determinado (artículo 263), competencia (artículo 259), legitimación (artículo 260), interposición y trámite (artículo 257, 265 y 266), requisitos (artículo 262), suspensión de la sentencia recurrida mediante caución (artículo 264) y efectos de la sentencia (artículo 267).

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

## **Objeto del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia**

El **objetivo** del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, **es** la de garantizar la igualdad de quienes acuden a la Administración Pública y al Juez del Contencioso Administrativo, proporcionándole la garantía de que **sus casos serán resueltos como sean decidido otros similares.**

Este Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia es considerado un medio de impugnación novedoso en nuestro medio en el contexto de la **idea del respecto al Precedente Judicial a los que muchos resistían con apoyo en el artículo 230 de la Constitución Nacional que a la postre señala:**

***“ART. 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”***

Según lo señalado en el artículo 256 de la ley 1437 de 2.011, nos fija los **finés** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y nos determina que: La unidad de derecho, comprendiendo tanto su interpretación como su aplicación, y la garantía de los derechos subjetivos de las personas **que participaron en el proceso, para lo cual deberá reparar los daños causados generados por la sentencia impugnada.**

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.*
2. *Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.*

## **Finalidad del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia**

**Artículo 256. Fines.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.*

Como ya se ha señalado, sin duda que con este Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, busca el legislador la implementación de un régimen y de las prácticas de precedente judicial, en contraposición a un sistema libre de jurisprudencia meramente indicativa.

## **Procedencia del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

**Artículo 257. Procedencia.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013

1. *Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

3. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.*

5. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

*El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.*

**El artículo en mención determina las sentencias contra las cuales procede el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, para lo cual utiliza los criterios a saber:**

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.*
2. *Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.*
3. *Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.*

- El órgano judicial que las expida que son los tribunales administrativos en única y segunda instancia. Nótese que se trata de sentencias contra las cuales no proceda la apelación, dado que éste es el recurso ordinario contra ellas, el cual por lo mismo debe interponerse necesariamente.
- El tipo de sentencia que debe ser de una o segunda instancia, agregando que se trate de procesos declarativos, no de Ejecutivos, pues tradicionalmente estos han sido excluidos de los recursos extraordinarios. El último inciso exceptúa del recurso extraordinario las sentencias dictadas en procesos de tutela, populares de grupo y de cumplimiento, independientemente de su clasificación como fallos declarativos y del órgano que la profiera, pues la tutela tiene el mecanismo de revisión eventual por la Corte Constitucional las populares y de grupo el mismo mecanismo. Ante el Concejo de Estado de acuerdo con el artículo 272 Código de lo Contencioso Administrativo y las sentencias proferidas en los procesos de cumplimiento tienen sólo el recurso de Revisión.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

- **La cuantía** Los procesos en los cuales se discuta la mera legalidad de un acto administrativo, sin que se pueda establecer una cuantía, y cuando la sentencia haya sido proferida por un Tribunal Administrativo en única o primera instancia, tendrán Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia. En aquellos que tengan cuantía la regla general es permitir el recurso si la cuantía es igual o superior a doscientos cincuenta (250) mínimos mensuales legales vigente, salvo lo establecido por los cinco numerales del artículo en mención, dependiendo del tipo de asunto de que se trate según el derecho sustancial aplicable en cada caso el Laboral, administrativo, Tributario, el Contractual o el de responsabilidad Extracontractual.
- **La definición del interés para recurrir** esta determinada en la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda, de manera que para la parte demandada el valor del interés para recurrir está en el de la condena en su contra, mientras que para la demandante lo está en lo de las pretensiones, cuando la condena sea absuelta.

1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZ S.A. Bogotá abril 2013.

## **Causal para Interponer el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

**Artículo 258. Causal.** *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

Este artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 256, ya que sólo si se toma en conjunto se permite una aproximación correcta a la función de la jurisprudencia dentro del sistema de fuentes del derecho en nuestro país.

En el entendido que la frase del artículo 258 al definir que se configura la causal de este recurso extraordinario cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado, en ningún caso está suponiendo que la sentencia de unificación del Consejo de Estado es creadora de derecho y por lo mismo puede ser contraria en tanto regla jurídica, pues el artículo 256 define que el fin del recurso es el de unificar la interpretación del derecho con miras a su aplicación uniforme, derecho preexistencia a las sentencias judiciales, no creado por ella, que es lo que caracteriza el precedente en los sistemas de casos.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBÁÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## **Competencia del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

**Artículo 259. Competencia.** *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Corresponde a las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el conocimiento y decisión del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, de conformidad con el reglamento interno de la corporación, dictado mediante acuerdo de su sala Plena en el cual se distribuyen entre las secciones los asuntos judiciales de competencia de aquella sala, de conformidad con el último inciso del artículo 111 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomás. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## **Legitimación del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

**Artículo 260. Legitimación.** *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

**Parágrafo.** *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

**Esta legitimados para interponer el recurso los intervinientes que hayan resultado agraviados por la sentencia, y ellos tanto si se trata de una de las partes como de los terceros intervinientes, a condición de que si hubieran apelado o adherido a la apelación, si la sentencia de segunda instancia exclusivamente confirmó la de la primera.**

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## **Oportunidad para Interponer el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

*Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

*En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.*

**Este artículo 261 regula la forma y termino para interponer el recurso, que el termino para hacerlo es de cinco días a partir de la ejecutoria del fallo, pese a lo cual puede interponerse antes de la notificación, incluso en la audiencia de juzgamiento ante que la sentencia se consigne por escrito, en el entendido que la sentencia se expide en la audiencia.**

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.*
2. *Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.*
3. *Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBÁÑEZS.A. Bogotá abril 2013.*

Si no aparece determinada la cuantía para recurrir, el Tribunal Administrativo deberá ordenar el peritaje del mismo conforme al artículo 263 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal Administrativo que dictó la sentencia deberá conceder el recurso si se presentó en el término legal y la cuantía es suficiente para que proceda, mediante auto que debe proferir la Sala que adoptó el fallo. En ese mismo auto se concede el traslado a parte o partes recurrentes para que lo sustenten en el término de veinte (20) días.

Si no se sustenta se declara desierto, En caso contrario, deberá enviar el expediente al Consejo de Estado dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término para sustentarlo.

El último inciso advierte que el recurso no suspende la ejecución del fallo, pues se encuentra ejecutoriado, salvo que recurran todas las partes del proceso en relación con todas las disposiciones de la sentencia.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## **Requerimiento del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

**Artículo 262. Requisitos del recurso.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contraria y las razones que le sirven de fundamento.*

En este último numeral el recurrente deberá indicar la sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado que se estima ~~contraria~~, exponiendo las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada debió ser diferente, de acuerdo con la de unificación que le sirve de antecedente jurisdiccional.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. *Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. *Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## **Cuantía para recurrir el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

*Artículo 263. Cuantía del Interés para recurrir. Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente, en el Tribunal Administrativo, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de este, no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el Tribunal Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado.*

La definición del interés para recurrir es la cuantía de las pretensiones, o eventualmente de la condena cuando por ejemplo ella se profirió en abstracto, para lo cual ordena que se realice un justiprecio por un perito, el cual no es objetable. Si el artículo no lo expresa, el recurrente puede expedir que se practique esta prueba pericial, o lo puede hacer de oficio el magistrado ponente.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

Agrega la norma que si el justiprecio no se realiza por la parte interesada, el recurso se declara desierto. Contra la providencia que decida no conceder el recurso de unificación de jurisprudencia cabe el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

### **Suspensión de Sentencia Recurrída del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia**

**Artículo 264. Suspensión de la sentencia recurrída.** *Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrída, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.*

*El tribunal calificará la caución prestada, si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en caso contrario la denegará.*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

Los recursos extraordinarios en principio no suspenden la ejecución de las sentencias recurridas, pues se encuentran ejecutoriadas, pese a lo cual en muchas circunstancias es necesario evitar que se cumplan en razón de que los perjuicios serían enormes e incluso irremediables; es por ello que las diferentes legislaciones permiten pedir la suspensión de la ejecución de los fallos, siempre que se garantice el pago de los perjuicios que se pudieran causar con la suspensión, en caso de no prosperar el recurso extraordinario. El artículo 264 en referencia regula el trámite de esta suspensión para el Recurso Extraordinario Unificación de la Jurisprudencia, el cual se analiza enseguida.

La suspensión podrá ser pedida por el recurrente único, pero si recurren ambas partes, ésta se suspenderá automáticamente. En efecto se deberá llevar el escrito correspondiente al Tribunal Administrativo, solicitando además que se le fije la caución correspondiente.

La naturaleza y monto para prestarla serán fijadas por el ponente en el tribunal por medio de auto en el que además se fijará el término de diez (10) días para entregarla.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBÁÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

La caución tiene por objeto cubrir el riesgo de causarle perjuicios al beneficiario de la sentencia con la inejecución del fallo en caso de que fuera negado el recurso por el Consejo de Estado.

Prestada la caución, el magistrado ponente deberá calificarla y se la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en caso contrario negará la suspensión.

Si el recurrente no allega la caución se continuará con el trámite del recurso y el fallo se ejecutará de acuerdo a la ley.

## **Admisión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia**

**Artículo 265. Admisión del recurso.** *Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.*

*Si el recurso reúne los requisitos legales, el ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, el ponente los señalará para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciera, lo inadmitirá y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen.*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBÁÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

**El recurso será inadmitido cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:**

**1. Cuando, pese haberse concedido por el Tribunal, fuere improcedente, por no ser recurrible la providencia o no reúna los requisitos previstos en el artículo 262.**

**2. Cuando por cuantía, la providencia no fuere objeto de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Este artículo señala el trámite de la admisión del recurso por el Consejo de Estado, a partir del momento en que se recibe el expediente del Tribunal Administrativo y se somete a reparto para escoger al magistrado ponente entre los miembros de la sección competente. Realizado lo anterior el magistrado deberá adoptar una de tres posibles decisiones:**

- 1. Admitir el recurso**
- 2. Solicitar su corrección.**
- 3. Inadmitirlo.**

**El magistrado ponente admitirá el recurso cuando llene todos los requisitos. Si la sustentación del recurso carece de algunos de los requisitos del artículo 262, por medio de un auto el magistrado indicará las carencias del recurso, con el propósito de que el recurrente lo subsane en él término de cinco (5) días.**

- 1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.**
- 2. Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.**
- 3. Fernando Arias García, Estudios de derecho administrativo. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.**

El artículo 266 del nuevo Código Contencioso Administrativo contiene la regulación del traslado del recurso y su decisión, lo cual se realiza en tres pasos:

1. el traslado.
2. La posible realización de una audiencia.
3. La sentencia.

En el mismo auto que admite el recurso según lo señalado en el artículo 265 nuevo Código Contencioso Administrativo, el magistrado ponente dará traslado a los demás intervinientes por un término de quine días para que presenten sus escrito de oposición al recurso. Durante este mismo periodo, el Ministerio Publico, sino fue el recurrente, podría allegar su concepto.

El inciso segundo del artículo 266 faculta al magistrado para convocar a una audiencia con el fin de oír a cada parte, en los asuntos que considere necesario, audiencia que será estrictamente ilustrativa sobre aquellos temas que requiera esclarecer para proferir su decisión.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

El proyecto del fallo se deberá registrar por el magistrado ponente dentro de los cuarenta días siguientes al traslado al opositor o a la fecha de la audiencia si la hubiere. En este caso, como el recurso de revisión, la decisión es escrita y se modifica en forma ordinaria de acuerdo con el artículo 203 nuevo Código Contencioso Administrativo.

### **Efecto de la sentencia del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

**Artículo 267. Efectos de la sentencia.** *Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.*

*Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar.*

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

*Además, el Consejo de Estado ordenará al tribunal que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior cancele la caución de que trata el artículo 264. Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá respondiendo por los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia mediante incidente. Este, deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Los efectos de la sentencia dependerán del sentido de la misma, tal como lo señala el artículo 267 transcrito, de manera que son diferentes si el recurso prospera o si se desestima, y además si se suspendió o no la ejecución del fallo. Se procede a analizar estas situaciones.

Si el recurso prospera el Consejo de Estado deberá anular total o parcialmente, la sentencia impugnada, por lo cual dictará la que deba reemplazar en sede de instancia, es decir, adoptando la posición del juez de segunda instancia. Agrega la norma que el Consejo de Estado podrá adoptar las decisiones que correspondan.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

Si la sentencia anulada ya se ejecutó, se declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiera lugar.

Si la sentencia anulada no se ejecutó porque el recurrente otorgó la causación necesaria para suspenderla, se cancelará la respectiva causación.

Si la sentencia que resuelve el recurso es desestimatoria, continuará surtiendo los efectos el fallo de segunda instancia y se condenará en costas el recurrente.

Si la sentencia desestima el recurso y no se había solicitado la suspensión de la ejecución del fallo, la caución seguirá respondiendo por los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia mediante incidente. Este incidente deberá proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomás. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## **Desistimiento de la sentencia del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

**Artículo 268. Desistimiento.** *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

*El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.*

*El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.*

El artículo 268 en el cual se termina de regular el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, establece las reglas sobre los efectos del desistimiento del recurso de la siguiente forma:

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.* Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo.* Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBÁÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

El desistimiento debe presentarse antes de que haya sentencia que resuelva el recurso. Si se realiza antes el Tribunal Administrativo no habrá condenado en costa, lo que no ocurre cuando se plantea o decide por el Consejo de Estado.

En principio es unilateral y solo obliga a quien o quienes lo suscriben y su causahabiente, por el cual el trámite puede continuar cuando haya recurrentes que no desistieron.

El desistimiento puede ser consentido por la parte opositora y en este caso también puede haber condicionamiento al mismo.

Como se trata de un acto legal con disposición del derecho, el apoderado debe estar expresamente facultado para tal efecto, lo cual debe constatar por escrito que ha de ser presentado personalmente por su signatario.

El desistimiento termina el trámite del recurso cuando sea presentado por todos los recurrentes, y por lo mismo continua surtiendo efecto la sentencia impugnada.

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias Garcia, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## CONCLUSION

Podemos concluir que como en todo el derecho procesal, los recursos en lo Contencioso Administrativo, constituyen una herramienta jurídica importante al derecho del debido proceso, dado a que estos permiten controvertir los pronunciamientos judiciales que como toda obra humana pueden contener yerros que pueden afectar los derechos de las partes. En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, notamos que fueron pocos los cambios realizados con relación a los medios de impugnación, es así como destacamos la desaparición de la Consulta y se establece por primera vez el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, el cual fue desarrollado en el presente trabajo, constituyéndose éste en el respecto al precedente judicial, que en la práctica habrá que esperar la eficacia de cara al cometido para el cual fue creado este Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Con este recurso se pretende la Unidad del Derecho, comprendiendo tanto su interpretación como su aplicación y la garantía de los derechos subjetivos de las personas que participen en el proceso, el cual deberá reparar los agravios que le cause la sentencia impugnada.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, se mantiene el Recurso Extraordinario de Revisión, por estar consagrado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con algunas diferencias en su regulación. Este Recurso busca anular una sentencia ejecutoriada por haberse basado en una prueba ilegal o en una situación falsa tan grave que amerita su revisión.

## BIBLIOGRAFÍA

1. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda edición, octubre del 2012. Editorial LEGIS S.A.
2. Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nnuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo*. Según Edición Actualizada. LEGIS S.A. Bogotá octubre 2012.
3. Fernando Arias García, *Estudios de derecho administrativo*. Tunja, sello editorial universidad Santo Tomas. Grupo Editorial IBAÑEZS.A. Bogotá abril 2013.

## SENTENCIAS

- Corte Constitucional, Sentencia C-520 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia 61 del 28 de julio de 1998.
- *Sentencia SU539/12 Referencia: expediente T-2706361. Acción de tutela instaurada por Marlene Barrera López y otros contra la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012).*